



**EXPEDIENTE N°** : 2268-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑIA MINERA MILPO S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUKAQAQA NORTE  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE HUANDO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 28 MAR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0331-2018-OEFA/DFSAI/SFEM-IFI de fecha 28 de marzo del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 5 al 6 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Pukaqaqa Norte" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, **Milpo**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 2384-2016-OEFA/DS-MIN del 16 de diciembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1355-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017<sup>3</sup>, notificada al administrado el 13 de setiembre de 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 11 de octubre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>5</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20100110513.

<sup>2</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 13 al 15 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 74378. Folios del 17 al 41 del Expediente.







5. El 28 de marzo del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) emitió el Informe Final de Instrucción N° 0331-2018-OEFA/DFSAI/SFEM-IFI (en lo sucesivo, **Informe Final**).

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>6</sup>.
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**“Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.”

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>7</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Milpo no implementó las medidas de cierre de los almacenes ubicados en las coordenadas UTM WGS84: (i) 8593406N, 493362E; (ii) 8593370N, 493319E, y; (iii) 8593593N, 493498E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. De acuerdo con los Numerales 8.2.4. "Cierre de Instalaciones Auxiliares" y 8.2.6 "Revegetación y Recuperación de Suelos" del Capítulo VIII "Medidas de Cierre Post Cierre" de la Modificación al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 046-2012-MEM/AAM del 17 de febrero del 2012 (en adelante, **MEIASd Pukaqaqa Norte**), el administrado se encontraba obligado a realizar el cierre de las instalaciones auxiliares ejecutadas en el proyecto "Pukaqaqa Norte" debiendo desmantelar los almacenes<sup>8</sup>.

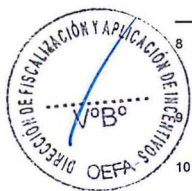
10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>9</sup>, la Dirección de Supervisión constató la existencia de almacenes ubicados en las coordenadas UTM WGS84: (i) 8593406N, 493362E; (ii) 8593370N, 493319E, y; (iii) 8593593N, 493498E.

12. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 39 a la 52 del Informe de Supervisión<sup>10</sup>.

13. En el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, se concluyó que Milpo no ejecutó el cierre de los almacenes verificados durante la Supervisión Regular 2016.



<sup>8</sup> Páginas 325, 326 y 327 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

Página 18 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>10</sup> Páginas 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Anexo 4 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>11</sup> Página 18 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

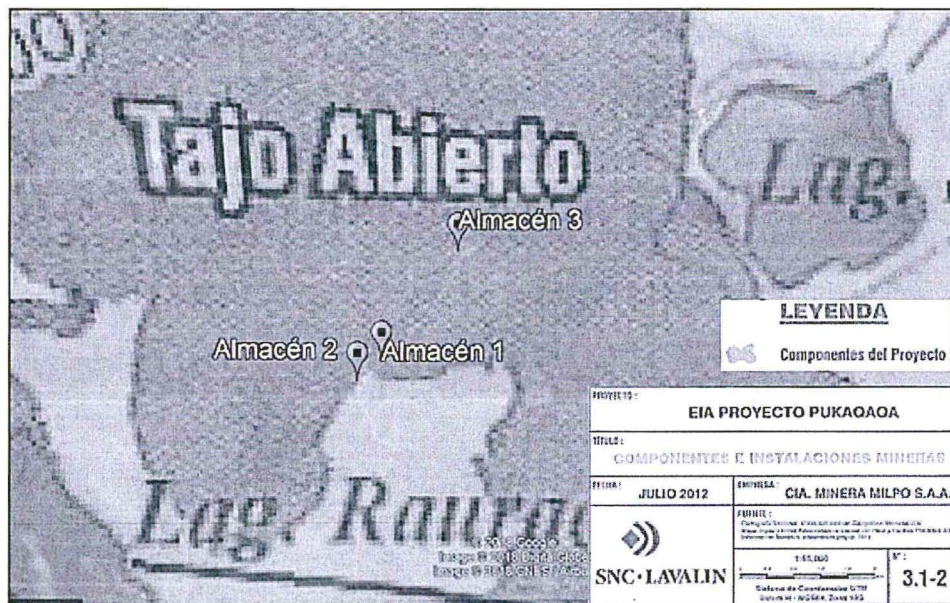




c) Análisis de descargos

14. El administrado manifestó en su escrito de descargos que las instalaciones verificadas durante la Supervisión Regular 2016 se encuentran amparadas en el artículo 42° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM**), en tanto Milpo no ha realizado la desmovilización de los almacenes, al contemplar su uso para realizar actividades de explotación en el EIA Pukaqaqa.
15. Sobre el particular, a fin de verificar si los almacenes se encuentran contemplados en el EIA Pukaqaqa, la SFEM realizó la superposición de los almacenes detectados durante la Supervisión Regular 2016 sobre el Mapa 3.1-2: "Componentes e Instalaciones Mineras"<sup>12</sup> del EIA Pukaqaqa, advirtiendo que éstos se encuentran dentro del área contemplada para el componente principal "Tajo abierto" de la unidad minera.

Ubicación de almacenes verificados durante la Supervisión Regular 2016



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

16. Como se puede observar de la superposición efectuada, los almacenes materia de imputación en el presente PAS se encuentran dentro del área del tajo abierto, incluido en el EIA Pukaqaqa en virtud de la Resolución Directoral N° 130-2015-MEM-DGAAM del 9 de marzo del 2015.
17. En tal sentido, si bien de acuerdo al Informe de Supervisión el cronograma de actividades de la MEIASd Pukaqaqa culminaría el 19 de enero del 2016, cabe señalar que el titular minero había obtenido el EIA Pukaqaqa con anterioridad a dicha fecha y a la Supervisión Regular 2016, siendo que los almacenes se ubican en el área del tajo abierto que se implementaría en las actividades de explotación. En consecuencia, a la fecha de dicha supervisión, no le correspondía realizar el cierre de dichos almacenes.







18. Por tanto, de acuerdo con los medios probatorios contenidos en el Expediente, no corresponde exigir el cierre de los almacenes verificados durante la Supervisión Regular 2016, en tanto los mismos se encuentran dentro de un área que sería disturbada de acuerdo a lo establecido en el EIA Pukaqaqa, razón por la cual **corresponde archivar el presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Milpo S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Compañía Minera Milpo S.A.A.**, que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/crs

